

## Recurso de Reposición

jose alejandro beltran beltran <abogadojabb@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 25-07-2023 21.01.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

*JOSE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN, Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Penal  
Teléfonos 300 248 60 76  
abogadojab6@hotmail.com  
Bulevar de la 19 Manzana B Csa 53 I Etapa  
Santa Marta (Magdalena)*

Santa Marta, D.T.H.C. 26 de julio de 2023

Señora:

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
E. S. D.

**Referencia:** Ejecutivo Singular de mayor cuantía de **LUIS FERNANDO CARDONA RIOS** Contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ y MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNANDEZ**  
**Radicado:** 2018-0015400

**JOSE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 127434 del C. S. de la J. actuando como endosatario del señor **LUIS FERNANDO CARDONA RIOS**, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y de manera respetuosa acudo a su despacho y estando dentro de los términos legales para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 21 de julio de 2023 proferido por ese despacho, por medio del cual el despacho en el numeral 2 del Resuelve se abstuvo de impartir tramite a la liquidación adicional del crédito de fecha 16 de marzo de 2023

#### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, solicito al despacho **SE REVOQUE PARCIALMENTE** la decisión tomada mediante auto calendado 21 de julio Mayo 2019 por medio de la cual abstuvo de impartir tramite a la liquidación adicional del crédito de fecha 16 de marzo de 2023 y en consecuencia se le tramite de conformidad con el artículo 466 del CGP y demás normas concordantes.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenta el recurso los siguientes:

Sea lo primero advertir que si bien es cierto que el artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para la liquidación del crédito y de las costas y la forma que debe procederse de acuerdo con las diversas eventualidades que se presenten, y señala que en el numeral 4 se procederá de la misma manera, cuando

se trate de la actualización del crédito, **en los casos previstos por la ley**(resalto es mío) ,para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme, también es cierto que la actualización del crédito procede cuando se vayan a rematar bienes embargados con los que se pretenda pagar la obligación.

Con respecto al texto "**en los casos previstos por la ley** " que señala el numeral 4 del artículo 446 del CGP, quiero traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Risaralda Sala Unitaria Civil Familia Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo dentro del expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02, cuando dijo:

"...Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos", y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante el valor que realmente corresponda ; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes el remate de los bienes, y, sin duda , cuando se recauda dinero producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, sino es para esos efectos, es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla ..."

De acuerdo a lo anterior, nótese que además de la circunstancia del numeral 4 del artículo 446 del CGP para poder presentara una liquidación adicional o actualización del crédito , también es procedente cuando se vayan a rematar los bienes embargados, con los que se pretende pagar la obligación, que es el caso que nos ocupa, pues con ellos se pagaría la obligación y justamente la obligación no solo es el capital sino los intereses corrientes y los moratorios y las costas, y como lo es sabido el proceso ejecutivo desde su diseño institucional busca el cumplimiento forzado de una determinada obligación (pagar una suma de dinero, dar una prestación, hacer o no hacer), en los eventos en que el deudor se sustrae voluntaria o involuntariamente del compromiso contractual previamente adquirido con su acreedor

Luego de conformidad con el numeral 4 del artículo 466 del CGP para la actualización del crédito, que en este caso , procede como lo dijo el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Risaralda Sala Unitaria Civil Familia Magistrado Ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo dentro del expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02, para remate de bienes embargados, con los cuales se pretende

pagar la obligación, se deberá tomar la liquidación en firme, que es la del 16 de julio de 2019 por valor de \$630.672.383 y dársele el tramite a la presentada el 16 de marzo de 2023 por valor de \$ \$801.198.296 de conformidad con el articulo 446 del CGP.

Anexo Providencia enunciada

De usted muy atentamente,



**JOSE ALEJANDRO BELTRAN BELTRAN**

C. C. N° 19.438.786 expedida en Bogotá

T. P. N° 127434 del C. S. de la J.

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS:** LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO / CASOS EN QUE HAY LUGAR A HACERLA / OPORTUNIDADES PROCESALES PARA EL EFECTO / SU BASE SERÁ, FORZOSAMENTE, LA LIQUIDACIÓN PRECEDENTE QUE ESTÉ EN FIRME.

... la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables...

... el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres...; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Con todo, que así se haga, como aquí ha venido ocurriendo, con la aquiescencia del juzgado y de ambas partes, no solo es aceptado por la doctrina, sino que se quedaría en una mera impropiedad que no trastoca las cosas y en cambio sí, genera para aquellas las consecuencias propias de su actuación.

Y el resultado es obvio; está previsto en la norma, es decir, que en una liquidación adicional "se tomará como base la liquidación que esté en firme".

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.  
Pereira, diciembre nueve de dos mil diecinueve  
Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en el cual modificó una liquidación adicional del crédito en el proceso ejecutivo seguido por **Olga Lucía Correa de Martínez** frente a **José Daniel Duque y Aracelly Quintero**.

### **ANTECEDENTES**

En el referido proceso se presentó la liquidación del crédito y fue aprobada con auto del 29 de marzo de 2017, por la suma de

\$100'000.000,00 como capital, \$2'050.000,00 de intereses de plazo y \$40'166.666 por intereses de mora; además, se incluyeron unos gastos y las agencias en derecho.

Luego de varios abonos, con la complacencia del Juzgado y sin protesta de los demandados, la parte ejecutante presentó una actualización del crédito, que arrojó un saldo de \$51'000.634,00 como capital. Surtido el traslado sin objeción, se le impartió aprobación con providencia del 20 de septiembre de 2018, que adquirió firmeza.

Una vez más, el 6 de febrero de 2019, la parte demandante presentó una liquidación actualizada, que arrojó un resultado de \$27'122.136,00 como capital y \$439.378,00 de intereses. Pero luego, ante la intervención de los demandados, la corrigió y le hizo ver al juzgado que uno de los abonos de \$10'000.000,00, concretamente el correspondiente al mes de abril de 2018, era inexistente, de manera que, en realidad, ascendía a \$34'094.850,00 de capital y \$1'462.668,00 de intereses.

Surtido su traslado, ya que los demandados no objetaron, el Juzgado procedió a modificarla tomando como punto de referencia la última liquidación aprobada por valor de \$51.000.634,00, sin atender la corrección que hiciera la ejecutante, por cuanto ese acto estaba en firme.

La ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación. El primero se resolvió desfavorablemente y el segundo fue concedido.

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El problema por resolver aquí es si se mantiene la liquidación del crédito en el monto aprobado por el Juzgado, o se modifica como quiere la ejecutante, en atención a que se incluyó un abono de \$10'000.000,00 que es inexistente.

2. Lo primero que quiere resaltar la Sala es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos *"casos previstos"*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Con todo, que así se haga, como aquí ha venido ocurriendo, con la aquiescencia del juzgado y de ambas partes, no solo es aceptado por la doctrina<sup>1</sup>, sino que se quedaría en una mera impropiedad que no trastoca las cosas y en cambio sí, genera para aquellas las consecuencias propias de su actuación.

Y el resultado es obvio; está previsto en la norma, es decir, que en una liquidación adicional *"se tomará como base la liquidación que esté en firme"*. Y esa liquidación que está en firme, es la que ascendió a \$51'000.634,00 como capital, realizada por la misma parte demandante, misma que fue aprobada, porque nadie la objetó, con proveído del 20 de septiembre de 2018.

En ella, la misma ejecutante anunció unos abonos que no puede ahora, al amparo de un error, que además no está demostrado con suficiencia, salirle al paso a la actualización que, con sustento en ella y cumpliendo el mandato legal, realizó el juzgado.

Así que, si producto de su propia incuria dio pábulo a una liquidación adicional del crédito y en su momento, pudiendo hacerlo, porque debía tener los mismos soportes que ahora está exhibiendo, no tuvo la precaución de excluir aquello que, en su sentir, no se le había pagado, tal actitud no puede comprometer la legalidad del auto que ahora se revisa que, se insiste en ello, tuvo como punto de partida la suma que arrojó la última liquidación aprobada.

No son necesarias otras elucubraciones para confirmar la

Como el recurso fracasará, las costas en esta sede serán a cargo de la recurrente y a favor de los demandados (art. 365-1 CGP). Se liquidarán ante el juez de primer grado, siguiendo las reglas del artículo 366 ibídem. Para el efecto, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en el cual modificó una liquidación adicional del crédito en el proceso ejecutivo seguido por **Olga Lucía Correa de Martínez** frente a **José Daniel Duque** y **Aracelly Quintero**.

Costas a cargo de la recurrente y a favor de los demandados. En auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado